

Ciudad de Buenos Aires, 26 de julio de 2024

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

Sra. Presidenta de la Comisión de Acuerdos

Licenciada Guadalupe Tagliaferri

S / D

**Ref.: Proceso de selección para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación
– candidato: Ariel Oscar Lijo.**

Elisa Carrió, abogada inscrita al T° 147 F° 22 C.P.A.C.F., y ex diputada de la Nación; **Juan Manuel López**, **Paula Oliveto Lago**; **Maximiliano Ferraro**; **Victoria Borrego**; **Marcela Campagnoli** y **Mónica Frade**, Diputados de la Nación, nos dirigimos a usted en oportunidad de lo establecido por los artículos 22, 22 bis, 22 ter, 123 quater y Capítulo IV del Título VIII del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a fin de plantear las observaciones que dan sustento a nuestra formal impugnación frente a la solicitud de acuerdo de **Ariel Oscar Lijo** para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la manifiesta falta de idoneidad técnica, jurídica y profesional así como la evidente carencia de condiciones éticas y morales del candidato propuesto.

I.- OBJETO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 22, 22 bis, 22 ter, 123 quater y Capítulo IV del Título VIII del Reglamento de la Honorable Cámara de

Senadores de la Nación, junto con lo dispuesto en el decreto 222/2003, modificado por el decreto 267/2024, venimos a presentar formal impugnación frente al pliego del **candidato Ariel Oscar Lijo DNI 20.521.450**, que fuera remitido por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud del mensaje N° 31/2024 que tramita bajo el expediente N° 37/2024.

A lo largo de esta presentación, detallaremos los fundamentos de hecho y de derecho junto con las pruebas que demuestran que el candidato Ariel Oscar Lijo exhibe una falta de idoneidad técnica y jurídica así como una trayectoria incompatible con el cargo de juez de la Corte Suprema.

II.- PLAZO.

La presente impugnación se realiza en legal tiempo y forma, de conformidad con el plazo indicado en la publicación efectuada por la Secretaria Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en el Boletín Oficial del día 19 de julio de 2024.¹

III.- DATOS PERSONALES DE LOS PRESENTANTES.

Cumpliendo con lo requerido por el art. 123 quater del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, detallamos a continuación los datos personales de los presentantes. Se deja constancia que las copias de los documentos de identidad de los presentantes se acompañan en formato digital en un único archivo identificado como Anexo I de prueba documental que integra esta presentación.

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/311040/20240722>

1. **ELISA MARÍA AVELINA CARRIÓ**, DNI 13.592.032, de nacionalidad argentina, abogada y ex diputada de la Nación, constituyendo domicilio en Ayacucho 1246, piso 3°, Ciudad de Buenos Aires, correo electrónico elisamcarrio@gmail.com.
2. **JUAN MANUEL LÓPEZ** DNI 30.502.146, de nacionalidad argentina, abogado y diputado nacional, con domicilio en Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación), correo electrónico: julopez@hcdn.gob.ar.
3. **PAULA MARIANA OLIVETO LAGO** DNI 22.885.759, de nacionalidad argentina, abogada y diputada nacional, con domicilio Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación), correo electrónico: polivetol@hcdn.gob.ar.
4. **MAXIMILIANO CARLOS FRANCISCO FERRARO** DNI 25.044.243, de nacionalidad argentina, diputado nacional, con domicilio en Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación) mferraro@hcdn.gob.ar.
5. **MARÍA VICTORIA BORREGO** DNI 20.465.097, de nacionalidad argentina, abogada y diputada nacional, con domicilio en Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación) mborrego@hcdn.gob.ar.
6. **MARÍA MARCELA CAMPAGNOLI** DNI 13.530.073, de nacionalidad argentina, abogada y diputada nacional, con domicilio en Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara

de Diputados de la Nación), correo electrónico: mcampagnoli@hcdn.gob.ar.

7. **MÓNICA EDITH FRADE** DNI 12.759.682, de nacionalidad argentina, abogada y diputada nacional, con domicilio en Avda. Rivadavia 1829, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires (público despacho del bloque de la Coalición Cívica en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación), correo electrónico: mfrade@hcdn.gob.ar.

III.- LEGITIMACION DE LOS PRESENTANTES. **DECLARACION JURADA (art. 6° del Decreto 222/2003)**

De acuerdo a los términos del artículo 6° del Decreto 222/2003 (modificado por Decreto 267/2024), se encuentra debidamente acreditado el interés legítimo de quienes suscribimos esta presentación, en nuestro carácter de ciudadanos y además como diputados y diputadas de la nación, en cumplimiento de la misión que nos encomendaron nuestros mandantes en resguardo de las instituciones que integran los poderes del Estado y del sistema representativo y republicano adoptado para nuestro país por la Constitución Nacional, que nos impone el deber ineludible de asumir una participación activa y responsable en el proceso de selección de magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un párrafo aparte merece la participación en esta impugnación de la Dra. Elisa Carrió, quien en cumplimiento de su mandato como diputada de la nación ha llevado adelante las investigaciones y denuncias necesarias en resguardo de la efectiva vigencia del Estado de Derecho en nuestro país, deber que en la actualidad sigue asumiendo su condición de ciudadana y abogada comprometida con el resguardo de las

instituciones de nuestro país, entre las que se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta manera, con base a estas manifestaciones junto con los fundamentos desarrollados en esta presentación que avalan la pertinencia de nuestras observaciones frente a la candidatura de Ariel Oscar Lijo, queda debidamente demostrado que todas nuestras objeciones reposan sobre sólidos argumentos de derecho, y con respaldo en denuncias e investigaciones judiciales, así como en hechos probados y documentados en las pruebas que se acompañan y ofrecen en el Capítulo V de esta presentación, y como consecuencia de ello, ha quedado expresamente acreditado que los presentantes que suscribimos esta impugnación hemos dado debido cumplimiento a lo requerido por el art. 6 del Decreto 222/2003.

IV.- EXPOSICION FUNDADA DE LAS OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES FORMULADAS A LAS CALIDADES Y MERITOS DEL CANDIDATO ARIEL OMAR LIJO.

IV.1.- Introducción.

La nominación de un abogado para desempeñarse como ministro de la Corte Suprema reviste suma relevancia institucional por el rol que cumple el máximo tribunal del país, como cabeza del Poder Judicial de la Nación.

Como consecuencia de ello, es imprescindible que esa facultad que la Constitución Nacional le reconoce al Poder Ejecutivo Nacional sea ejercida en forma

razonable y cumpliendo con parámetros que garanticen la mejor selección de los candidatos propuestos de modo que su designación contribuya de modo cierto en un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

En ese sentido, y persiguiendo esos objetivos, el artículo 2° del decreto N° 222/2003 establece que en el procedimiento de preselección debe analizarse *“la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función”*.

Sin embargo, el candidato Ariel Oscar Lijo ha tenido severos cuestionamientos públicos referidos a su falta de ética e independencia en su desempeño como juez federal por lo que, a nuestro entender, no reúne las cualidades exigidas para ocupar la más alta Magistratura de la Nación. Además, se suman una serie de inconsistencias patrimoniales que evidenciarían un posible enriquecimiento ilícito del candidato.

Por lo demás, y en lo que refiere a la idoneidad técnica y jurídica requerida, entendemos que el candidato tampoco cumple con este requisito toda vez que carece de la formación jurídica y académica necesaria para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es por ello que venimos a plantear observaciones frente su nominación, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente detallaremos.

IV.2. Sobre las condiciones éticas y morales del candidato Ariel Omar Lijo.

De acuerdo con lo que surge del comunicado oficial número 4 de la Oficina de Prensa del Presidente de la Nación del 20 de marzo de 2024, los fundamentos de la nominación de Ariel Oscar Lijo son los siguientes: “*El Dr. Lijo actualmente ejerce como Juez Federal de la Nación y se ha destacado en su prominente carrera judicial en el ámbito penal*”.²

La publicación oficial de la nominación tampoco apporto mayores detalles sobre los fundamentos de la elección de este candidato por parte del Presidente de la Nación.³ Su *magro curriculum vitae*, sin antecedentes académicos relevantes, con menos de cinco publicaciones sin referato sobre temas diversos, solo exhibe como “mérito” cerca de 20 años antigüedad en su cargo de juez federal, luego de transcurridos varios años desde su ingreso al fuero penal.

Pero como es sabido, los años de antigüedad no certifican automáticamente la idoneidad para acceder a un cargo, mucho menos para cubrir una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No se “asciende” a la Corte Suprema por “*antigüedad*”, la permanencia en un cargo en el Poder Judicial no es un elemento determinante, los méritos que deben exhibirse para lograr integrar el máximo tribunal de nuestro país son sustantivamente diferentes, y precisamente son los que

² <https://www.argentina.gob.ar/noticias/comunicado-oficial-numero-34>.

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305815/20240415>.

recoge el decreto 222/2003: (i) idoneidad técnica y jurídica, (ii) condiciones éticas y morales y (iii) compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos.

Curiosamente, este antecedente irrelevante, “*los años de antigüedad como juez federal*” es el único argumento que esgrimió tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el propio candidato para desvirtuar, sin éxito alguno, la notable humildad de sus antecedentes. Ese intento frustrado de refutar lo obvio puede verse en las manifestaciones vertidas por el propio candidato, en esa especie de descargo anticipado que “*espontáneamente*” presento el día 13 de mayo de 2024 luego de concluido el plazo para la presentación de impugnaciones y adhesiones ante el Ministerio de Justicia de la Nación, en el expediente donde tramita el procedimiento de nominación.⁴

Por el contrario, a lo largo de su dilatada permanencia en el fuero federal penal, el candidato Ariel Oscar Lijo exhibe otro tipo de antecedentes, los que dan cuenta de un recorrido profesional bastante opaco y poco notable, como refleja el análisis de su desempeño como juez federal en diversas causas radicadas por ante el juzgado a su cargo y ante los que intervino como subrogante, junto con una sospechosa situación patrimonial que siembra fundadas dudas sobre su desempeño profesional y su independencia en el ejercicio de la magistratura, que dieran lugar a una serie de denuncias e investigaciones sobre su desempeño como juez federal.

A continuación, formularemos un detalle pormenorizado de los antecedentes y tramitación de todas esas causas. Dejamos constancia que hemos acompañado prueba documental y hemos ofrecido como prueba informativa el pedido

⁴ Véase documento en formato digital identificado bajo el número 0172-IF-2024- 53375553-APN-DNRPJ, disponible en el expediente donde tramita el procedimiento de nominación del candidato.

de remisión de la totalidad de los expedientes correspondientes a las causas judiciales y los expedientes administrativos, que se detallan más abajo. (véase Capítulo IV de esta presentación)

1.- La causa judicial en la que se lo investigó como posible integrante de una asociación ilícita (expediente N° 13.082/2018).

En el año 2018, el actual juez federal Ariel Oscar Lijo fue denunciado, junto a Alfredo Damián Lijo —su hermano—, Julio Miguel De Vido, José María Olazagasti, Eduardo Freiler, Ernesto Chalabe, Roberto Vignati, Gustavo Cinosi y Silvana Andrea Stochetti, por la probable comisión de delitos de asociación ilícita, lavado de dinero, cohecho y tráfico de influencias. Cabe recordar que dicha denuncia fue presentada por la ex diputada de la Nación Elisa Carrió.

En esa presentación judicial se denunciaron hechos que podían dar cuenta de la conformación de una asociación ilícita entre distintos actores, entre los que se encontraría el actual juez federal Ariel Lijo, mediante la cual su hermano, Alfredo Lijo habría traficado influencias a favor del ex ministro de planificación Julio de Vido. Además, se advirtió que esa asociación ilícita habría pretendido garantizar la impunidad de delitos contra la administración pública de otros funcionarios de las más altas esferas de poder, a cambio de dinero y negocios espurios.

Por otro lado, se señaló que Alfredo Lijo —como consecuencia de dicha actividad de “*articulador*” entre ambos grupos— habría incrementado su patrimonio de manera ilícita —puesto que contaría con un lujoso estilo de vida y un patrimonio que no se condice con los ingresos que pudiera haber obtenido en el ejercicio de su actividad

profesional tanto en el ámbito privado como en el sector público— y habría introducido esos activos a través de distintos mecanismos de lavado de dinero.

En efecto, la denunciante relató que Alfredo Lijo habría gastado millonarias sumas de dinero en viajes —incluyendo la contratación de aviones privados— y que sería titular por lo menos de tres bienes inmuebles: un departamento sobre la calle Peña, otro sobre Avda. del Libertador y del terreno del Haras “La Generación”. Expresó también que sería propietario de un auto BMW 320 y que haría uso de una flota de autos de lujo a nombre de la sociedad de seguros que adquirió en el año 2014 —Caledonia— que contaba con más de 20 autos a disposición.

Asimismo, detalló que sus socios en Caledonia Seguros serían Ernesto Chalabe —persona de confianza de José María Olazagasti, ex secretario privado del ex ministro Julio De Vido— y Marcelo Rochetti —ex jefe de gabinete del exministro de Seguridad bonaerense, Cristian Ritondo— y que entre los más de 20 autos se encontraría un Mercedes Benz E350 blanco que sería usado por el juez Ariel Lijo, un Porsche Coupé que sería usado por Marcelo Rochetti, una camioneta Jeep Grand Cherokee y otra Toyota Hilux.

En la mencionada causa también se expresó que Alfredo Lijo había sido denunciado ante la Justicia por la tenencia de 1,7 millones de dólares en una cuenta suiza en 2015, según consta en el expediente judicial en el que se tramita su divorcio y que, además, tendría otra cuenta en el Uruguay en el Banco Discount Bank (ex Scotiabank) junto con una empresa radicada en ese país, Kiwen S.A. con el empresario Gustavo Cinosi como socio.

En resumen, en dicha denuncia se señaló que Alfredo Lijo, junto a su hermano, el juez federal Ariel Oscar Lijo, formarían parte de un entramado destinado a garantizar la impunidad de distintos funcionarios públicos involucrados en causas de corrupción y que, como consecuencia de eso, ambos se habrían enriquecido ilícitamente. Cabe destacar que la denunciante acompañó prueba documental y solicitó que se produjeran varias medidas de prueba.

Pese a la gravedad de las circunstancias denunciadas, ninguno de los imputados fue indagado y, en silencio, la causa fue archivada por el Juez Ercolini, con el aval del fiscal Picardi, quien tenía delegada la investigación.⁵ Luego de ello, se presentó como abogado defensor el Dr. Mariano Cúneo Libarona a instar el sobreseimiento del Sr. Alfredo Oscar Lijo, petición que le fue concedida por el magistrado.

Este “detalle” no es menor ya que quien ha ejercido la defensa de los hermanos Lijo, hoy se desempeña como Ministro de Justicia de la Nación y en ese carácter, en representación del Poder Ejecutivo, promovió la candidatura de su ahijado procesal a Juez de la Corte Suprema, y además, intervino en el trámite del procedimiento de nominación como Ministro de Justicia de la Nación, acompañado por constantes declaraciones a la prensa “avalando” la candidatura del juez federal Lijo, con argumentos poco consistentes.

Y pese a que públicamente ha trascendido que el juez Ariel Oscar Lijo habría sido sobreseído, cabe señalar que resulta al menos llamativo que pese a que

⁵ Nota periodística titulada “La vieja causa por enriquecimiento ilícito contra los hermanos Lijo: la cerró en silencio un juez cercano y los defendía Cúneo Libarona”, publicada en La Nación el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-causa-por-enriquecimiento-ilicito-contra-los-hermanos-lijo-la-cerro-en-silencio-un-juez-cercano-y-nid22032024/>

fueron varias las personas denunciadas —entre ellas el candidato Lijo—, solamente se conozca públicamente la resolución del año 2021 que dispusiera el sobreseimiento del hermano del magistrado y no del resto de los consortes de causa.

Por otro lado, cabe destacar que, conforme surge de los propios fundamentos de la resolución de sobreseimiento citada, en tanto **existirían al menos dos causas en trámite por ante el fuero penal económico “en las que se investigaran maniobras presuntamente desarrolladas por personas a quienes se vinculara con lo aquí denunciado, se concluyó que no resultaba posible la realización en esta sede de una investigación paralela en tal sentido, a efectos de evitar doble persecución en sede penal en relación a un idéntico objeto y con respecto a los mismos sujetos”**. De manera tal que, al menos parte de los hechos denunciados, ya estaban siendo investigados en otras dependencias judiciales y que tan sólo por eso, no correspondía avanzar en la investigación a su respecto.

Además, para dictar dicho sobreseimiento “se tuvieron en consideración los efectos del sometimiento de Alfredo Lijo al régimen previsto en la ley 27.260” llamada ley de “sinceramiento fiscal”; cuya cita e invocación abre más interrogantes que certezas.

Por otro lado, según ha trascendido, existiría “un fulminante informe” elaborado por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco de dicha causa —cuando dicho organismo era dirigido por Mariano Federici y María Eugenia Talerico— respecto a inconsistencias patrimoniales del juez federal Ariel Oscar Lijo que sin embargo no habría sido analizado debidamente durante la instrucción con el fin de que

dicha causa no avanzara; como ese informe es secreto, el acceso está limitado a las partes que intervienen en esa causa.⁶

Sumado a ello, queda por señalar que el 8 de abril de 2024 hemos realizado sendas presentaciones ante el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y el Procurador General de la Nación, para que se investiguen las conductas del Juez Ercolini y el Fiscal Picardi las irregularidades señaladas vinculadas con el desarrollo del trámite procesal de la causa en cuestión. (véase copias acompañadas como Prueba Documental)

De manera tal que queda evidenciada la existencia de un acuerdo de distintos sectores políticos que responden tanto al actual Presidente como a la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, para proteger e impulsar la candidatura del juez Ariel Oscar Lijo para la Corte Suprema. En esta línea, y como lo ha advertido el periodista Carlos Pagni, **Ariel Lijo “...demostró que sabe cómo activar, silenciar o dormir una causa sensible que cae en su poder”**. Una de sus mayores —sino la única— experticia que ha demostrado en el ejercicio de la judicatura.

2.- La actuación del juez Ariel Oscar Lijo en la causa “YPF” (expediente N° 3518/2006).

En el año 2006, Elisa Carrió —quien suscribe esta presentación— realizó una denuncia penal contra la empresa Repsol YPF ante los tribunales federales, la que dio origen al inicio de la causa N° 3518/2006, que aún tramita ante el Juzgado Nacional

⁶ Nota periodística titulada “*Por qué el acuerdo de Milei con Cristina*”, publicada en La Nación el 31 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/por-que-el-acuerdo-de-milei-con-cristina-nid31032024/>

en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, a cargo de Ariel Oscar Lijo. En dicha presentación judicial se solicitó que se investigara si la compañía petrolera había cometido los delitos de contrabando de hidrocarburos, evasión fiscal y fraude, entre otros, y, además, que se investigue la posible comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, ante la ausencia del Estado en su ejercicio de poder de policía.

En concreto, mediante el escrito de inicio y los sucesivos escritos presentados a fin de ampliar los hechos denunciados, se solicitó que se investigaran posibles delitos en la adquisición de una porción del paquete accionario de YPF por parte del “Grupo Petersen”, como así también maniobras de “vaciamiento” y la irregular expropiación e indemnización de la empresa por parte del Estado Nacional.

Ahora bien, lo cierto es que esa causa judicial —iniciada hace 18 años- a pesar de su trascendencia institucional, sigue abierta sin que se hayan producido avances procesales relevantes tendientes a esclarecer los hechos denunciados. Un claro ejemplo que demuestra el manejo de los tiempos —en este caso la “demora”— del juez Lijo en la tramitación de las causas de corrupción, *su marca personal como juez federal*.

En efecto, esta suerte de sello de autor que Ariel Lijo imprime en la tramitación de las causas de corrupción ha sido señalada en varias notas periodísticas. Así lo ha destacado el periodista Carlos Pagni: *“En el despacho del juez Ariel Lijo duerme desde 2018 un informe de Inteligencia producido por la Unidad de Información Financiera (UIF), detallando un inventario de movimientos inusuales que podrían configurar delitos en torno a la política que los Kirchner llevaron adelante en YPF. LA*

NACION accedió a ese documento, que lleva el número 0704/18. Allí se sugieren numerosos procedimientos para esclarecer los hechos. No existe información alguna de que Lijo los haya ejecutado. Esa molición es estratégica para que los reclamos en contra del país puedan prosperar en los tribunales extranjeros”. “Es muy probable que, si Lijo hubiera investigado con la celeridad que corresponde la denuncia que duerme en su juzgado, la suerte de los Eskenazi habría sido otra. Es difícil imaginar que esa pereza no recibe una contraprestación”⁷.

Esta circunstancia expone al candidato a graves cuestionamientos sobre su accionar como magistrado en una de las causas de corrupción más importantes de los últimos dieciséis años e, incluso, ante la sospecha de un posible delito penal.

Por último, no podemos dejar de mencionar que, en virtud de todo lo denunciado oportunamente por la suscripta —la ex diputada Elisa Carrió junto con otros diputados del partido Coalición Cívica—, el actual juez federal Ariel Oscar Lijo pudo haber evitado que la Argentina deba pagar en Nueva York 16 mil millones de dólares como probablemente tenga que hacer, por la demanda promovida por un fondo al que la familia Eskenazi vendiera sus derechos de litigio por la estatización de YPF. Es decir que: *“De una manera indirecta, Lijo nos estaría debiendo a los contribuyentes argentinos 16 mil millones de dólares por esta costumbre de dormir las causas,*

⁷ Nota periodística titulada “Una de las tramas de corrupción e ineptitud más impactantes de la era kirchnerista”, publicada en La Nación el 13 de abril de 2023.

Disponible en: https://www.lanacion.com.ar/politica/una-de-las-tramas-de-corrupcion-e-ineptitud-mas-impactantes-de-la-era-kirchnerista-nid12042023/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjw26KxBhBDEiwAu6KXtz-cVn72NKWybV8qaPeP2mqKBy8D7XQfMsJ20yzBzFNSi-qko6-rVBoCgT8QAvD_BwE

costumbre por la cual fue denunciado en la Justicia penal por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”⁸.

3. La actuación del juez Ariel Oscar Lijo en la causa “Siemens”.

En este acápite nos referiremos a la actuación del juez federal Ariel Oscar Lijo en la causa “Siemens”, que diera lugar a que, oportunamente, algunos de los suscriptos hayamos solicitado el inicio del procedimiento de remoción ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Cabe recordar que en dicha causa se investigó el supuesto pago de sobornos por parte de la empresa “Siemens” a ex funcionarios del gobierno de Carlos Menem, dentro de los cuales se habría encontrado el ex ministro Carlos Corach.

En efecto, el juez Ariel Lijo **omitió excusarse de entender en la causa cuando existían fundados motivos para hacerlo y, además, el magistrado en cuestión habría dilatado deliberadamente la causa “Siemens”**, al tiempo que también habría prescindido de incorporar en el expediente ciertos elementos de prueba que resultarían esenciales para avanzar en la investigación. Todo ello, con el objetivo de beneficiar judicialmente al ex ministro Corach y a su hijo Maximiliano, con quienes Lijo tendría manifiestos vínculos de amistad.

⁸ Nota periodística titulada La jurisprudencia de la corrupción, publicada en La Nación el 16 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-jurisprudencia-de-la-corrupcion-nid16042024/>

En consecuencia, Ariel Lijo no solo omitió cumplir con los deberes de funcionario público a su cargo, sino que también habría sido cómplice o encubridor de una causa de corrupción, toda vez que habría ayudado a los imputados a eludir las investigaciones y a sustraerse de la acción de la justicia.

En otras palabras, el juez Lijo dictó resoluciones contrarias al marco jurídico vigente en pos de ayudar a Carlos y Maximiliano Corach a eludir las investigaciones de la autoridad y a sustraerse a la acción de ésta. Ello, incluso, luego de omitir inhibirse debido a su amistad íntima con la familia Corach conforme hubiera correspondido por ley.

Resulta evidente, entonces, que estamos frente a un hecho de suma gravedad institucional. En efecto, tal como describieron los periodistas Iván Ruiz y Candela Ini en una nota publicada en el diario La Nación, *“a pesar de que ejecutivos alemanes de la empresa Siemens declararon en 2013 haber pagado coimas, el exministro Carlos Corach y otros exfuncionarios involucrados fueron beneficiados en reiteradas oportunidades por la Justicia”*. Pues, *“el juez Ariel Lijo procesó a los empresarios alemanes por los sobornos, pero nunca indagó a los menemistas como contraparte de ese mismo delito y archivó el caso sin contemplar las apelaciones de distintos organismos del Estado”*⁹.

Consecuentemente, el mal desempeño atribuido al mencionado magistrado y la eventual comisión de delito en el ejercicio de sus funciones estarían

⁹ Nota periodística titulada *“Caso Siemens: los nexos judiciales que salvaron a los Corach”*, publicada en el diario La Nación el 19 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-nexos-judiciales-salvaron-corach-nid2259267>

configurados toda vez que —tal como detalla la nota mencionada— *“la aparición de US\$16 millones en poder de Corach no fue aceptada como prueba dentro del expediente conocido como el caso Siemens”*. Y, además, porque *“en su última resolución, el juez Lijo rechazó en marzo incluir los datos sobre el supuesto lavado de casi US\$10 millones de los Corach y el consecuente congelamiento de esos fondos”*.

Cabe recordar que el ex ministro Corach *“manejó desde 1997 hasta la actualidad una fortuna en el exterior, que quedó expuesta en el último sinceramiento fiscal, cuando él y su familia blanquearon US\$16 millones, según consta en una denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado (Procelac)”*. Y que *“La Procelac sostiene en su denuncia, elaborada a partir de datos de la Unidad de Información Financiera, que estas adquisiciones son sospechosas de lavado de un ilícito previo que, en este caso, serían los sobornos del caso Siemens.”*¹⁰

Por lo tanto, tal como hemos expuesto en los párrafos anteriores, estas “maniobras” judiciales de Lijo tendientes a beneficiar a Carlos Corach y a su hijo Maximiliano, se encontrarían motivadas por la relación de amistad que los une y que, además, no intentaron ni siquiera disimular.

En efecto, de la referida nota periodística —y de los documentos fotográficos que la integran y prueban lo allí relatado— se desprende que *“los Lijo y los Corach eran algo más que juez y acusados: el exministro los recibía para los asados familiares en su casa del country Highland Park, compartían con su hijo Maximiliano -*

¹⁰ Nota periodística titulada *“Las coimas de Siemens: detectan fondos por US\$16 millones del exministro Corach en el exterior”*, publicada en el diario La Nación el 18 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-investigar-fondos-de-corach-por-us-16-millones-nid2258925>

ahora funcionario público- vacaciones de verano en Punta del Este, pero también reuniones sociales en su departamento sobre Avenida del Libertador y hasta cumpleaños infantiles”.

Ahora bien, esa relación de amistad entre Carlos Corach y el juez Ariel Oscar Lijo dataría de mucho antes de la existencia de la causa “Siemens”. En este punto, nuevamente resulta oportuno citar la nota firmada por Iván Ruiz y Candela Ini¹¹, en la cual puede leerse que *“Lijo apenas había desembarcado [...] en el Juzgado Federal N° 4, después de desempeñarse como secretario letrado de la camarista Luisa Riva Aramayo, una mujer de máxima confianza para Corach dentro de la Justicia cuando era ministro del Interior”. “Pero aun antes de ser juez las familias ya mantenían una relación social: el juez Lijo, su hermano Alfredo, el ex camarista Gabriel Cavallo (entonces cuñado de Lijo) y Maximiliano Corach, entre otros, ya habían posado en una foto allá por septiembre de 2003 para celebrar el cumpleaños de Freddy, el operador judicial. Los Lijo y los Corach también se veían en Punta del Este, en la playa o para jugar a las cartas en el after”.*

Estos vínculos de amistad anteriores al inicio de la causa “Siemens” eran motivo más que suficiente para que el juez Lijo se excusara de entender en las actuaciones. Sin embargo, no lo hizo, pese a que, como señala la investigación periodística de referencia y las pruebas fotográficas que integran esa nota, tanto el magistrado como su hermano han compartido cumpleaños, vacaciones y actividades

¹¹ Nota periodística titulada *“Caso Siemens: los nexos judiciales que salvaron a los Corach”*, publicada en el diario La Nación el 19 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-nexos-judiciales-salvaron-corach-nid2259267>

recreativas con Maximiliano Corach, hijo del imputado y parte de la red de sociedades offshore que la UIF le atribuye a Carlos Corach.

En suma, el juez Ariel Lijo no solo omitió inhibirse de entender en la causa “Siemens”, sino que, además, la habría dilatado y no habría incorporado al expediente la prueba sobre la aparición de US\$16 millones en poder de Corach, la cual resultó, a todas luces, fundamental para el avance de la causa.

Otro dato relevante que surge de la nota publicada en el diario La Nación es que *“la Oficina Anticorrupción (OA) hizo numerosos pedidos para indagar a los ex funcionarios, pero el juez consideró que las solicitudes eran "arbitrarias e infundadas". Y por ello “la Cámara Federal le llamó la atención a Lijo al entender que había hecho una interpretación "antojadiza" de la prueba y le encomendó que citara a indagatoria a los exfuncionarios. Pero el juez sostuvo que no era posible esclarecer la identidad de los exfuncionarios que recibieron coimas, cuyas iniciales aparecen en esa nota manuscrita, "ya que sus nombres están cubiertos por la confidencialidad del acuerdo entre los acusados y el abogado" en Estados Unidos. Pero con ese material, en cambio, procesó a los empresarios alemanes”.*

Además, la *“Unidad de Información Financiera (UIF) le entregó un informe con datos de inteligencia internacional que daba cuenta de la fortuna que manejaban los Corach fuera del país, y le advertían al juez que, por su correlación temporal, estaba vinculada con las coimas de Siemens. Pedía, además, una urgente cautela de los activos para un decomiso preventivo. Pero el juez rechazó el pasado 14 de marzo esos datos como prueba en el expediente al entender que la información sobre*

la red de sociedades offshore que la fiscalía especializada en lavado le atribuye a Carlos Corach -y que incluía a su hijo Maximiliano- no tenía vinculación con las coimas de Siemens”¹².

En conclusión, de las consideraciones expuestas precedentemente se desprende que la conducta del juez federal Ariel Lijo en dicha causa evidenció un grave incumplimiento de sus deberes como funcionario, conflicto de intereses y la eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

4. La actuación del juez Ariel Oscar Lijo en las causas en las que se investigan la posible comisión de irregularidades en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

En las causas en las que se investiga la posible comisión de irregularidades en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, el juez Ariel Lijo también desarrolló conductas irregulares. Cabe destacar que dichas causas se encuentran radicada en los juzgados a cargo del mencionado magistrado, uno como titular y el otro como subrogante.

En efecto, el juez Lijo efectuó maniobras evidentes con el único fin de mantener la acción penal para así demorar y dilatar con arbitrariedad manifiesta la resolución de escritos que podían ponerle fin a la causa o bien que buscaban controlar la prueba, en franca violación del debido proceso legal. Todo ello con el objetivo de

¹² Nota periodística titulada *“Las coimas de Siemens: detectan fondos por US\$16 millones del exministro Corach en el exterior”*, publicada en el diario La Nación el 18 de junio de 2019. Disponible en:

<https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-investigar-fondos-de-corach-por-us-16-millones-nid2258925>

beneficiar al juez de la Corte Ricardo Lorenzetti en su disputa contra los demás integrantes de la Corte y, en especial, contra el ministro de la Corte Juan. Carlos Maqueda, en el trámite de los pedidos de juicio político promovidos contra los miembros de la Corte Suprema, cuyo trámite se desarrolló desde enero y hasta noviembre de 2023 ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación.

De esta manera, queda demostrado que estamos frente a un juez federal que no solo omitió cumplir con los deberes de funcionario público a su cargo, sino que también lo habría hecho en connivencia con un juez de la Corte Suprema de la Nación —Ricardo Lorenzetti— con quien cultivaría, además, una estrecha amistad alimentada por una evidente coincidencia de deseos y apetencias personales.

En concreto, el juez federal Ariel Lijo demoró ostensiblemente la resolución del pedido de archivo de la causa N° 7686/2021 efectuada por el Dr. Stornelli, primero, luego demoró la resolución de pedido de sobreseimiento presentado por el mismo fiscal y permitió el ingreso a la causa de un querellante que a todas luces no tenía las calidades para serlo como era el SITRAJU, tal y como confirmó la Cámara tiempo después.

El juez Ariel Lijo actuó arbitrariamente con el fin de mantener “abierta” la causa “Obra social del Poder Judicial de la Nación” para así colaborar con el Dr. Ricardo Lorenzetti en su “interna judicial”. La tríada Lorenzetti – Marchi – Lijo (integrada por un juez de la Corte Suprema, el entonces administrador general de la Corte y un juez federal) utilizó todos los mecanismos a su alcance con el fin de mantener viva una pretensión punitiva que en nada se acercaba a su obligación de perseguir el delito.

De este modo, como ya lo advertimos, el juez Ariel Lijo no ha adoptado las medidas adecuadas y necesarias para poder determinar judicialmente la verdad de los hechos presuntamente delictivos, sino que, por el contrario, mantuvo la causa vigente, no resolviendo las pretensiones del fiscal e impidiendo que imputados controlen la prueba.

Por todo ello, resulta evidente que la conducta del juez Lijo implicó un grave incumplimiento de sus deberes como funcionario puesto que omitió actuar conforme a derecho al haber incumplido con su deber de investigar para alcanzar la verdad material de los hechos denunciados.

5. La vinculación del juez federal Ariel Lijo con el ministro de la Corte Ricardo Lorenzetti.

Tal como surge de lo expuesto en el acápite precedente, existe una vinculación evidente entre el juez Ariel Lijo y Ricardo Lorenzetti a punto tal que, según ha trascendido, habría sido el propio juez Lorenzetti quien habría propuesto a Lijo al Presidente de la Nación para integrar la Corte Suprema.

En efecto, en una nota periodística firmada por Joaquín Morales Solá, el periodista ha señalado lo siguiente: *“La candidatura de Lijo fue propuesta precisamente por Lorenzetti, enemistado con los tres restantes jueces del máximo tribunal. Lorenzetti no logró todavía una reconciliación con Cristina Kirchner, pero ya frecuenta sus cercanías. Lorenzetti no llegó directamente a Javier Milei para llevarle la candidatura de Lijo; lo hizo a través de su poderosa hermana, Karina Milei. Al juez de la Corte lo*

introdujeron en el despacho de la hermanísima tres personajes polémicos: Freddy Lijo, hermano del juez; Daniel Angelici, que bascula entre el juego y la Justicia (y que ahora está lejos de Mauricio Macri), y Guillermo Scarcella, un exfuncionario de Daniel Scioli que ya debió enfrentar denuncias por lavado de dinero y enriquecimiento ilícito”¹³.

Dicha situación refleja, naturalmente, dos anomalías institucionales graves: en primer lugar, la existencia de un vínculo muy estrecho entre el Poder Ejecutivo y un integrante de la cabeza del Poder Judicial —Ricardo Lorenzetti— cuando, como es sabido, deben funcionar como dos poderes independientes y sólo debieran relacionarse dentro de un marco estrictamente institucional. En segundo lugar, que habría sido un ministro de la Corte Suprema quien, con motivaciones personales, habría propuesto a su par cuando, en realidad, dicha nominación debiera provenir exclusivamente del Presidente de la Nación.

Además de la mencionada situación de gravedad institucional, cabe recordar que en marzo del año 2021 hemos presentado un pedido de juicio político contra el juez Ricardo Lorenzetti —que reproducía el presentado en abril de 2017 por Elisa Carrió—¹⁴, y que además fue ampliado en mayo de 2022. En aquella presentación sostuvimos que dicho magistrado había incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y eventual comisión de delitos por haber sido, durante el ejercicio de su mandato como presidente de la Corte Suprema, el articulador de una

¹³ Nota periodística titulada “Cristina espera que Lijo le duerma las causas”, publicada en La Nación el 21 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/cristina-espera-que-lijo-le-duerma-las-causas-nid21042024/>

¹⁴ Expedientes Cámara de Diputados: 1438-D-2017, 0357-D-2021 y 2177-D-2022. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultado.html>

matriz de negocios dentro del ámbito de su competencia; por la evidente falta de transparencia en su gestión en la Corte como presidente del Tribunal; y por haber cooptado las estructuras del Consejo de la Magistratura para la concentración del poder y del manejo de los fondos de la Justicia.

En síntesis: además de todas las denuncias que pesan sobre Ariel Oscar Lijo por su desempeño como juez federal, también consideramos necesario tener presente su vinculación con el ministro Ricardo Lorenzetti que, como hemos dicho, evidencia una nueva anomalía institucional.

6.- La denuncia realizada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires ante el Consejo de la Magistratura contra el juez Lijo por mal desempeño de su cargo.

El 30 de junio de 2016, el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, mediante la resolución N° 342/16, ordeno lo siguiente: *“1. Disponer la realización de una auditoría de relevamiento sobre los Juzgados y demás Tribunales Federales con competencia en materia penal de todo el país respecto de la tramitación del universo de causas judiciales que se definen a continuación. 2. Disponer que el objeto de la auditoría estará dado por el relevamiento de datos correspondientes a las causas judiciales que cumplan los siguientes parámetros: a) que hayan sido iniciadas o tramitadas entre los años 1996 y 2016; b) que su objeto sea la investigación de delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del título XI o en el título XIII*

del Código Penal; y d) que haya existido requerimiento de instrucción por parte del agente fiscal.”

Dicha auditoría había sido inicialmente requerida por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires debido a la dilación en el trámite de los procesos judiciales en los que se ventilan causas de corrupción contra la administración pública. Al requerimiento mencionado adhirieron, en su momento, la Sociedad de Abogados Penalistas de Buenos Aires, la Asociación Será Justicia y la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Luego de ello, en junio de 2016, hicieron lo propio 20 (veinte) organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encontraban: Poder Ciudadano, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). Asimismo, cabe subrayar que ésta auditoría adquirió, luego, carácter permanente y continuo mediante la resolución N° 733/16.

El 12 de abril de 2018 el Consejo de la Magistratura de la Nación dio a conocer, mediante la resolución N° 47/18, algunos de los datos principales relevados hasta ese momento. En ella se destacó lo siguiente: *“han sido auditados 147 sedes judiciales y 294 jueces y juezas federales, comprendiendo un período de 20 años (1996-2016), sobre un total de 9.476 causas informadas, de las cuales, 2.178 se encuentran en trámite y 7.298 culminadas...”*.

Asimismo, de un análisis pormenorizado de los datos se advirtió que, dentro de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal: a) 11 (once) de los 12 (doce) Juzgados dictan autos de procesamiento en menos del 18% de los expedientes

en trámite; b) 4 (cuatro) de esos 11 (once) Juzgados, lo hacen en menos del 10% de los casos; c) el promedio de duración de las causas en trámite es de 3 años y 6 meses; y e) salvo un Juzgado, todo el resto tiene causas en trámite hace más de 10 (diez) años, llegando un Juzgado a tener 12 (doce) de estas causas y otro, 8 (ocho).

Frente a los resultados preliminares de la referida auditoría, en el año 2017, como adelantamos, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires denunció al juez Ariel Lijo ante el Consejo de la Magistratura de la Nación por su demora en la investigación de las causas de corrupción.¹⁵ En concreto, señalaron que el juez Ariel Lijo habría incurrido en la causal de mal desempeño en sus funciones por el "cajoneo" de una serie de expedientes.

La variable a la que llegaron desde el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires para alcanzar esa conclusión tomo en cuenta el tiempo transcurrido entre el inicio de una causa y el llamado, o no, a indagatoria. En el escrito sostuvieron que el juez Ariel Lijo tenía 28 causas en ese estado.

Esa práctica habitual que tendría el juez Ariel Lijo de “demorar” causas —especialmente de aquellas en las que se investigan casos de corrupción— puede verse nítidamente en las causas “YPF”, “Siemens” y “Obra social del Poder Judicial de la Nación”, sobre las cuales nos hemos exployado a lo largo de esta presentación.

¹⁵ Nota periodística titulada “*Magistratura: denuncian a los jueces Rafecas y Lijo por el supuesto “cajoneo” de causas*”, publicada en Clarín el 31 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.clarin.com/politica/magistratura-denuncian-jueces-rafecas-lijo-cajonear-causas_0_SJgAft7UC-.html

7.- La sospechosa actuación del Dr. Lijo en una causa iniciada por una denuncia de la tabacalera Sarandí.

De acuerdo a lo que surge de una nota periodística firmada por Candela Ini¹⁶, la tabacalera Sarandí —que se encuentra en medio de una disputa judicial para evitar pagar un impuesto mínimo a los cigarrillos, cuyo fondo del asunto se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema— habría efectuado una denuncia penal contra la AFIP y la empresa Phillip Morris - Massalin Particulares acusándolas de haber actuado de manera conjunta para perjudicarla.

Dicha causa recayó en el juzgado a cargo del juez Ariel Lijo quien, llamativamente, avanzó *“en la dirección que planteó la firma Sarandí —patrocinada por el abogado Maximiliano Rusconi—*”. Allí se acusó por posibles actos de defraudación al Estado, cohecho, enriquecimiento ilícito y estafa procesal.

Según relata la periodista, *“el caso sigue abierto y, cuando se conoció el primer proyecto de ley ómnibus, que incluía modificaciones en los tributos de las tabacaleras, Sarandí presentó una nueva denuncia que también está en manos de Lijo, con una particularidad extra: apunta penalmente al cerebro del mega DNU y de las reformas promovidas por el Gobierno, Federico Sturzenegger”*. Y, frente a dicha denuncia, Lijo habría habilitado la feria judicial para dar tratamiento a la causa a fin de evitar que el Congreso trate el nuevo impuesto que deberían pagar todas las tabacaleras.

En conclusión, de acuerdo a la información que se desprende de la nota mencionada, el juez Lijo habría actuado en sintonía con todos los requerimientos

¹⁶ Nota periodística titulada “La industria tabacalera: batallas legales, internas políticas y el rol del “Señor Tabaco” y el juez Lijo”, publicada en La Nación el 12 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-industria-tabacalera-batallas-legales-internas-politicas-y-el-rol-del-senor-tabaco-y-el-juez-lijo-nid12042024/>

formulados por la tabacalera Sarandí —a punto tal que habría habilitado la feria para abocarse a la última denuncia—, lo cual genera sospechas sobre la imparcialidad de su accionar, sobre todo teniendo en cuenta el enorme poder económico y de influencia que posee dicha tabacalera. Estos hechos se ventilaron durante el tratamiento de la denominada ley “Bases” en la Cámara de Diputados de la Nación entre enero y abril del corriente año.

Por otro lado, no es un dato menor que, además de su actuación en la causa penal, el actual juez federal Ariel Lijo pasaría a integrar la Corte que le va a tocar decidir sobre el fondo del asunto pendiente de resolución por ese Tribunal.

8.- La actuación del juez Ariel Lijo en la causa N° 367/22 en la que se investiga un caso de contrabando.

En la referida causa se está llevando a cabo una investigación sobre posibles hechos de contrabando en la que se analiza el accionar de diferentes importadores de aeronaves y funcionarios públicos durante el período de vigencia del Sistema Integral de Monitoreo de las Importaciones (SIMI).

Allí estarían involucrados distintos funcionarios públicos, todos por la aprobación de los SIMI y del acceso al mercado libre de cambios en las condiciones pautadas, siendo que las operaciones no se habrían concretado o se habrían concretado con un importante sobrecosto.

Tal como surge de diferentes notas periodísticas¹⁷, la causa se habría iniciado por una investigación preliminar del fiscal Marijuan en el año 2022. Con posterioridad, sería acompañada por una denuncia del abogado Santiago Dupuy de Lome, y una investigación administrativa realizada por la Aduana en el año 2023. A partir de entonces, la causa fue derivada al fiscal Taiano y continúa a cargo del juez Lijo. La causa constaría de una sobrefacturación de, al menos, 32 aeronaves importadas. De la información periodística surge que dicha causa tendría el número 367/22, y el expediente se encontraría en secreto de sumario.

Ahora bien, en dicho expediente, como en tantos otros, Lijo habría mantenido “abierta” la causa —pese a ciertos planteos procesales en los que se alegaba una posible falta de competencia— con el mismo objetivo de siempre: condicionar políticamente a los funcionarios involucrados, en este caso, a quienes estuvieron a cargo

¹⁷ Nota periodística titulada “*Avanza la causa que investiga si hubo sobrefacturación en la compra de aviones y helicópteros*”, publicada en Infobae el 18 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2022/02/18/avanza-la-causa-que-investiga-si-hubo-sobrefacturacion-en-la-compra-de-aviones-y-helicopteros/>

Nota periodística titulada “*Un fiscal pidió la indagatoria de Pesce, Guzmán y otros funcionarios en la causa que investiga si hubo sobrefacturación de aviones privados*”, publicada en Infobae el 27 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2023/04/27/un-fiscal-pidio-la-indagatoria-de-pesce-guzman-y-otros-funcionarios-en-la-causa-que-investiga-si-hubo-sobrefacturacion-de-aviones-privados/>

Nota periodística titulada “*Sobrefacturación de aeronaves: la AFIP detectó una misteriosa triangulación en la compra de un helicóptero para la provincia de Córdoba*”, publicada en Infobae el 30 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2023/05/01/sobrefacturacion-de-aeronaves-la-afip-detecto-una-misteriosa-triangulacion-en-la-compra-de-un-helicoptero-para-la-provincia-de-cordoba/>

Nota periodística titulada “*Importación de aviones: la Aduana realizó allanamientos por sobrefacturación*”, publicada en *Ámbito* el 4 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.ambito.com/informacion-general/importacion-aviones-la-aduana-realizo-allanamientos-sobrefacturacion-n5690705>

Nota periodística titulada “*Aduana detectó sobrefacturación de importaciones por más de u\$s1.650 millones*”, publicada en *Ámbito* el 27 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.ambito.com/economia/aduana-detecto-sobrefacturacion-importaciones-mas-us1650-millones-n5683886>

del sistema SIMI y, eventualmente, de las SIRA. En efecto, el periodista Carlos Pagni¹⁸ ha relatado que el ex Ministro de Economía Martín Guzmán habría sido “extorsionado” por Guillermo Michel mediante un mensaje publicado en la red social X — hechos de los que podría estar formando parte el juez Lijo— por el avance de esa causa judicial. El periodista textualmente sostuvo: *“Es interesante porque el protagonista de esto que sería un apriete es justamente el **juez Lijo**, caracterizado desde hace muchísimo tiempo por abrir causas que nunca se cierran, no se sabe muy bien con qué intencionalidad”*.

Con independencia de la veracidad o no de los hechos investigados — que, naturalmente, no tenemos forma de saberlo—, lo cierto es que el juez Lijo la estaría utilizando para presionar a ex funcionarios públicos.

Tal es así que habría mantenido paralizado el expediente sin mayores novedades desde las pasadas elecciones presidenciales en las que se produjo un cambio de gobierno, como ha hecho con las demás causas a las que hemos hecho referencia en esta presentación. Dicha situación evidencia una irregularidad más sobre el desempeño de Ariel Lijo como juez federal.

9.- Las evidentes inconsistencias patrimoniales del juez Ariel Oscar Lijo.

De las declaraciones juradas patrimoniales que el magistrado presentó ante el Consejo de la Magistratura de la Nación (que abarcan hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive), surge que Ariel Oscar Lijo detenta el 50% de titularidad de un lote

¹⁸ Nota periodística titulada “Estamos mal, pero ¿vamos bien?”, publicada en La Nación el día 1/4/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/lnmas/estamos-mal-pero-vamos-bien-nid02042024/>

con una superficie aproximada de 1.049 m², en la localidad de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. El mencionado bien, según reporta el juez, ingresó a su patrimonio en agosto del año 2010 y recibió varias mejoras anuales hasta el año 2017, con una valuación fiscal total que asciende a diez millones trescientos noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 10.390.476,52) —a valores del 31/12/2022—.

Su patrimonio declarado se completa con dinero en efectivo y depósitos bancarios por once millones ochenta y tres mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 11.083.137,64) y cuarenta mil dólares (U\$S 40.000,00) que registra desde el año 2014.

Hasta el año 2014, informa el 100% de un automóvil marca CITROEN PICASSO II 2.0, modelo 2008, sin embargo, en los años sucesivos no declara automóviles ni otros bienes inmuebles a su nombre. Algo al menos llamativo para el nivel socio económico del magistrado, cuyos ingresos ascendían a más de 17 millones de pesos para la referida fecha.

Pero, además, estas circunstancias resultan aún más sospechosas cuando se advierte que **Ariel Lijo ha utilizado un Mercedes Benz** —cuyo piso de cotización es de 150.000 dólares— **de titularidad de la aseguradora en la que su hermano era accionista junto a un ex funcionario condenado por delitos de corrupción**, hasta que dicha causa y posterior condena trascendiera públicamente.

En efecto, tal como surge de una nota de investigación del periodista Hugo Alconada Mon, el candidato del Gobierno a la Corte Suprema, Ariel Lijo, manejó un Mercedes Benz clase E 350, con una cédula azul emitida por Caledonia Seguros, la

compañía que pertenecía a su hermano Alfredo “Freddy” Lijo. El dato se conoce desde 2018. Pero hasta ahora no había salido a la luz que **el socio de “Freddy” Lijo en esa aseguradora es un exfuncionario del PAMI condenado por corrupción que recurrió a un operador financiero acusado de lavar activos para una de las tramas de narcotráfico más grandes de la Argentina y para una red de trata de personas, según consta en documentos reservados y judiciales a los que accedió La Nación y confirmaron fuentes tribunalicias.**¹⁹

Aquí, al igual que lo que ocurre con las grandes inversiones en los caballos de carrera de su hermano, puede verse cómo el magistrado habría de aprovechar personalmente del fruto de los “negocios” de su “generoso” y “prolífero” consanguíneo, Fredy Lijo²⁰.

Además, según ha trascendido recientemente, Ariel Lijo residiría en un departamento de propiedad del ex embajador Carlos Bettini, el cual se encontraría valuado en un valor aproximado de 2 millones de dólares. Tal como relata la periodista Candela Ini, autora de la nota, *“aunque el magistrado declaró una única vivienda en la localidad de Hudson, en el country Abril, en la Capital Federal Lijo habita el quinto*

¹⁹ Nota periodística titulada *“La trama delictiva detrás del auto que usó Ariel Lijo, candidato de Milei a la Corte Suprema”*, publicada en La Nación el 29 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-trama-delictiva-detras-del-auto-que-uso-el-candidato-de-javier-milei-a-la-corte-suprema-nid29042024/>.

²⁰ El Consejo de la Magistratura —por impulso del ex consejero Pablo Tonelli— investigó a Lijo por tener una participación en el Haras “La Generación”, al detectar irregularidades en su patrimonio. Si bien dicho emprendimiento estaba a nombre de Alfredo Lijo —su hermano—, era muy frecuentado por el juez.

*piso de un lujoso edificio de la avenida Alvear, a la altura de la calle Ayacucho. [...] Un alquiler en ese edificio costaría entre US\$5000 y US\$ 7000 [...]”.*²¹

Reiteramos: Ariel Lijo no incluyó dicho inmueble en su declaración jurada patrimonial puesto que aquel departamento le pertenecería a al exembajador argentino en España, Carlos Bettini, amigo de la expresidenta Cristina Kirchner.

Lo mencionado evidencia, en primer lugar, una irregularidad más en el patrimonio —con severas inconsistencias— del juez Ariel Lijo toda vez que haría uso de bienes que no fueron incluidos en su declaración jurada patrimonial y, en segundo lugar, que llevaría un estilo de vida que no se condice con sus ingresos como magistrado.

IV.3.- Sobre la idoneidad técnica y jurídica del candidato Ariel Oscar Lijo.

1.- Su magra formación profesional y académica.

En primer lugar, cabe aclarar que, en lo que refiere a este punto, el detalle documentado de las denuncias por irregularidades por mal desempeño en su función como juez federal son un obstáculo insanable para que se sostenga la candidatura de Ariel Lijo para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que

²¹ Nota periodística titulada “El patrimonio de Ariel Lijo: usa un departamento prestado por un viejo amigo de la política, valuado en 2 millones de dólares”, publicada en La Nación el 9 de junio de 2024. Disponible en:

<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-patrimonio-de-ariel-lijo-usa-un-departamento-prestado-por-un-viejo-amigo-de-la-politica-valuado-nid09062024/>

en modo alguno puede ser mitigado aun ante una supuesta sólida formación profesional y académica.

En efecto, aun en el caso de que el candidato acreditara una sólida formación académica ejemplar —que, adelantamos, no es este el caso—, no podemos dejar de señalar que resulta inexplicable la férrea voluntad del Poder Ejecutivo de avanzar con esta candidatura insostenible cuando, además, ni siquiera puede avalarse desde una formación académica medianamente aceptable para un juez de la Corte Suprema.

Esto queda en evidencia con sólo cotejar a simple vista el curriculum vitae del candidato publicado en la página web de ese Ministerio de Justicia, que da cuenta de la **magra y endeble formación profesional y académica de Ariel Oscar Lijo, que no trasciende las fronteras de su título de grado**, junto con sus únicos estudios cursados de posgrado, en el marco de una carrera de especialización en administración de justicia de 540 horas cátedra, cursada por el candidato hace casi 25 años.

Ahora bien, en esa suerte de descargo anticipado “*espontáneamente*” presento el día 13 de mayo de 2024 luego de concluido el plazo para la presentación de impugnaciones y adhesiones ante el Ministerio de Justicia de la Nación ²², en un intento – frustrado- de refutar la humildad de sus antecedentes académicos y profesionales, el candidato Ariel Oscar Lijo formulo las siguientes consideraciones.

“Sin perjuicio de lo expuesto y aún con la íntima relación que existe entre el derecho constitucional y el derecho penal que ejerzo desde el inicio de mi

²² Véase documento en formato digital identificado bajo el número 0172-IF-2024- 53375553-APN-DNRPJ, disponible en el expediente donde tramita el procedimiento de nominación del candidato.

carrera, cuento con los siguientes antecedentes relacionados al derecho constitucional: Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Ayudante de segunda por concurso en la Cátedra de Derecho Constitucional a cargo del Sr. Profesor Titular Doctor Carlos Colautti, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Concurso de oposición, calificación obtenida 10 (diez) puntos, Resolución 4504/96; Ayudante de segunda por concurso en la Cátedra de Derecho Constitucional a cargo del Sr. Profesor Titular Doctor Arturo García Rams, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Concurso de oposición, calificación obtenida 10 (diez) puntos; Curso "Derecho Constitucional", dictado por el Instituto Superior de Estudios para la Justicia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.”

Respecto de estas afirmaciones, del análisis de los antecedentes de formación profesional y académica del candidato detallados en su Curriculum Vitae, junto con la prueba documental acompañada en el Anexo II, remitida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que corresponde a las respuestas recibidas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, frente a los pedidos de acceso a la información pública diligenciados por los presentantes, se desprende lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que en la respuesta enviada por el Departamento de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de fecha 22 de mayo de 2024 firmada por la subdirectora de ese departamento Elena Isabel Gómez, surge que el candidato Ariel Oscar Lijo DNI 20.251.450 fue designado por concurso ad honorem como ayudante de segunda en dos asignaturas que forman parte del Ciclo Profesional Común de la carrera de abogacía de

la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: “Elementos de Derecho Constitucional” y “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal”.

En lo que respecta a su primera designación en la asignatura “Elementos de Derecho Constitucional” se informa que Ariel Omar Lijo fue designado en la categoría ayudante de segunda en la cátedra del Profesor Arturo García Rams, a partir del 18 de junio de 1996 en la categoría ayudante de segunda, Resolución (CD) Nro. 6017/96, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución (CD) Nro. 1457/94.

Además, se indica que Ariel Oscar Lijo *“renueva su designación como ayudante de segunda en la misma asignatura en la cátedra del Profesor Titular regular Alberto R. Dalla Vía, de acuerdo a lo establecido en la Resolución (CD) nro. 3481/07. Renovando automáticamente en dicha categoría de auxiliar docente, a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta el 31 de julio de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución (CS) Nro. 3667/15”*

Siendo que solo se ha remitido, además de este certificado incompleto que se ha reseñado más arriba, copia de la Resolución (CD) Nro. 3252/06 dictada el 11 de mayo de 2006 que da cuenta de la “reincorporación” como ayudante de segunda de Ariel Omar Lijo, hemos cursado un oficio reiteratorio, solicitando nuevamente que se sirvan enviar la totalidad de las resoluciones dictadas que dan cuenta de las sucesivas designaciones del candidato Lijo como ayudante de segunda en la materia Elementos de Derecho Constitucional, en el período informado que va desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2024.

Como consecuencia de las incompletas respuestas recibidas, hemos diligenciado un nuevo oficio, reiterando por tercera vez el pedido de informes

oportunamente remitido, solicitando a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que tengan a bien cumplir con lo requerido, **informado concretamente** lo siguiente:

1.- Si Ariel Oscar Lijo se desempeña actualmente como profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la asignaturas “Elementos de Derecho Constitucional” del Ciclo Profesional Común de la carrera de abogacía. En caso afirmativo, remita un detalle completo indicando la cátedra, la/s comisiones en las que se desempeñó y/o se desempeña, los horarios y bajo que cargo, así como la fecha de inicio y la finalización de su desempeño como auxiliar docente, en caso de corresponder.

2.- Si Ariel Oscar Lijo se desempeña actualmente como profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en las asignaturas “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” En caso afirmativo, remita un detalle completo indicando la cátedra, la/s comisiones en las que se desempeñó y/o se desempeña, los horarios y bajo que cargo, así como la fecha de inicio y finalización de su desempeño como auxiliar docente, en caso de corresponder.

3. Se remitan en copia la totalidad de las resoluciones dictadas que dan cuenta de las sucesivas designaciones del candidato Lijo como ayudante de segunda en la materia Elementos de Derecho Constitucional, en el período informado que va desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2024.

4. Se remitan en copia la totalidad de las resoluciones dictadas que dan cuenta de las sucesivas designaciones del candidato Lijo como ayudante de segunda en la materia Elementos de Derecho Constitucional, en el período informado que va desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2024.

5. Se remita copia íntegra del legajo docente correspondiente a Ariel Oscar Lijo.

Dejamos constancia que a la fecha de esta presentación, 26 de julio de 2024, no ha sido recibida la respuesta frente a este último oficio diligenciado.

Por otra parte, también en esa especie de descargo anticipado, el candidato Lijo manifestó que: *“Mas aún, lejos de ser un motivo el cuestionamiento respecto de mi especialidad, resulta ser una razón más que permite ratificar mi postulación en función de la diversidad exigida en el artículo 3 del decreto. En ese sentido, si se tiene en cuenta la conformación actual del Máximo Tribunal, resulta pertinente la inclusión de un especialista en derecho penal, en mi calidad de juez penal de primera instancia desde el año 2004 y como especialista titulado en Administración de Justicia.”*

Respecto de estas manifestaciones, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la competencia de la Corte Suprema abarca esencialmente, la interpretación y aplicación del denominado derecho federal, no del derecho común o derecho de fondo (art. 75, 12, CN), con lo cual, la supuesta necesidad de contar con un cuerpo de ministros *“especialistas en diferentes materias”* se aleja de manera obvia de las funciones jurisdiccionales que se le asignan a la Corte Suprema en el sistema argentino. Un candidato que aspira a integrar la Corte Suprema no puede ignorar, ni mucho menos confundir las competencias del tribunal.

Finalmente, en un intento por acreditar una supuesta solvencia profesional y académica que refuerce la debilidad de sus antecedentes, el candidato Lijo señaló que *“en lo que respecta a la alusión de mi falta de conocimientos en la materia de Derecho constitucional, como así también respecto de la jurisprudencia de la Corte*

39

Suprema, cabe destacar que es parte de mi función diaria como magistrado de primera instancia del fuero Criminal y Correccional Federal, bregar por el debido proceso penal y también por el respeto de los derechos y garantías de las personas, en consonancia con los preceptos constitucionales, ejerciendo en forma permanente control de constitucionalidad.”

Sobre estas consideraciones, solo resta recordar que en como consecuencia directa de la adopción del sistema de control de constitucionalidad difuso, en nuestro país, todos los jueces de todas las instancias y materias deben ejercer el control de validez constitucional de todas las normas que integran el sistema normativo argentino, en los casos, conflictos o controversias sometidos a su consideración, en los términos y con los alcances previstos en el art. 2 de la ley 27. El cumplimiento de ese deber no puede ser alegado como un elemento que dé cuenta de una habilidad destacable, ni mucho menos que certifique la existencia de una especialidad destacada en el desempeño de la actividad judicial a lo largo de los años.

Como ya dijimos, no se “asciende” a la Corte Suprema por “antigüedad”, la permanencia en un cargo en el Poder Judicial no es un elemento determinante, los méritos que deben exhibirse para lograr integrar el máximo tribunal de nuestro país son sustantivamente diferentes, y precisamente son los que recoge el decreto 222/2003: (i) idoneidad técnica y jurídica, (ii) condiciones éticas y morales y (iii) compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos, que en este caso, el candidato no reúne en modo alguno.

IV.4. Sobre su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor del cargo de juez de la Corte Suprema.

Respeto de este punto, es importante recordar que el candidato Ariel Oscar Lijo fue el juez federal (subrogante) que firmara la sentencia mediante la cual se le otorgara personería jurídica a la agrupación “Bandera Vecinal” que encabeza Alejandro Biondini, célebremente conocido por haber reivindicado pública y reiteradamente la figura de Adolf Hitler y el nazismo.

La sentencia fue dictada el 22 de mayo de 2014, y fue publicada en el Boletín Oficial el 2 de junio de 2014 ²³. Ahora bien, de la lectura de sus fundamentos no se desprende que el magistrado haya tenido en cuenta la existencia de un precedente sobre el punto dictado por la Corte Suprema en el caso “*Partido Nuevo Triunfo*” Fallos 332:433 del 17 de marzo de 2009. Recordemos que en el célebre precedente “*Cerámica San Lorenzo*”²⁴, la Corte Suprema consagró la tesis afirmativa de la

²³ Los fundamentos de la sentencia dictada por el juez Lijo del 22 de mayo de 2014 puede consultarse en este enlace: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A359515/20140602?busqueda=2>

²⁴ “*Cerámica San Lorenzo*”, Fallos 307:1094, sentencia del 4 de julio de 1985. Para un análisis sobre la obligatoriedad vertical de seguimiento de los precedentes de la Corte Suprema por parte de los tribunales inferiores (*stare decisis* vertical) véase: Garay, Alberto F. (2013), *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*. Buenos Aires. Abeledo Perrot; (2019), *A doctrine of precedent in the Making: the case of the Argentine Supreme Court’s Case Law*, *Southwestern Journal of International Law*, 25, 2:258-320; (2021), *La Corte argentina y el uso de sus precedentes*, en Núñez Vaquero, A., Arriagada Cáceres, M.N y Hunter, A., *Teoría y práctica del precedente*, Tirant lo Blanch, 113-154; Garay, A. F., Legarre, S., Ahumada, C., Ratti Medanna, F., Ylarri, J. (2022), *La Corte Suprema y los precedentes obligatorios*, Buenos Aires, Ad Hoc; González Tocci, L., (2013) *Eficacia y obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: a propósito de la aplicación de la regla del stare decisis en el derecho argentino*, *Reflexiones sobre Derecho Latinoamericano*, Volumen 12, Coordinadores Tayah, Jose Marco; Aragao, Paulo y Romano, Leticia Danielle, Livre Expressao Editora, Rio de Janeiro, 1 edición, pp. 503-516; (2014), *Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), *Revista Jurídica*, 18, 139-155; (2017), *Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad vertical de los precedentes de la Corte Suprema*, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas* (Buenos Aires), vol. XLIV-II, 2017.

obligatoriedad de seguimiento de sus precedentes por parte de los tribunales inferiores, a partir de una presunción iuris tantum de la obligatoriedad que se resume en los siguientes postulados: (i) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, (ii) pero, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas; (iii) y por ende, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia.

En efecto, en el caso “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento – Distrito Capital Federal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que había rechazado el reconocimiento de la personería jurídico-política solicitada por la agrupación “Partido Nuevo Triunfo”, liderada por Alejandro Carlos Biondini.

En esa sentencia, la Corte recordó que *“el derecho constitucional argentino contiene (...) la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Por lo tanto, *“un fin que necesariamente debe alcanzar el Estado es, entonces, desalentar y contrarrestar el desarrollo de prácticas que promuevan el odio racial o religioso, y la sujeción o eliminación de personas por el hecho de pertenecer a*

un grupo definido por alguna de las características mencionadas”.

Y agregó que “no se pueda legitimar como partido político a quienes incurren en apología del odio e, indirectamente, incitan a la violencia cuando propugnan el drástico desbaratamiento de la red homosexual, drogadicta y corrupta que hoy infecta a la Argentina”, el doble castigo para los extranjeros, la utilización de símbolos del mismo modo en que lo hacían los nazis y que utilizan terminología empleada por el Tercer Reich aludiendo a determinadas personas como subhumanas”.

Cabe recordar que en su momento, el tribunal de alzada sostuvo que el “Partido Nuevo Triunfo” constituye una emulación del “Partido Alemán Nacional Socialista de los Trabajadores” de la década del 30, ya que utiliza símbolos y prácticas comunes con los del régimen que instauró una teoría basada en la superioridad racial.

Con particular énfasis, la Cámara destacó que las manifestaciones y actividades de la agrupación resultan suficientes para tener por configurados actos concretos de discriminación absolutamente contrarios a al principio de igualdad ante la ley y que, a los fines de su reconocimiento como partido político, no encuentran cobijo en el art. 38 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales incorporados a su art. 75, inc. 22, ni en las leyes 23.298 de partidos políticos y 23.592, que sanciona los actos discriminatorios.

Por otro lado, cabe recordar que la decisión adoptada por el juez Lijo al otorgarle personería jurídica a esa agrupación generó un contundente rechazo por parte de diferentes sectores de la sociedad, especialmente por parte de la DAIA, Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, y la emisión de un comunicado de repudio. Sumado a ello, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de declaración que repudió la decisión del juez Lijo. (véase Apartado “IV.4. Sobre su compromiso con

la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor del cargo de juez de la Corte Suprema.”)

V.- PRUEBA (Artículo 123 *quater* “c” del reglamento del Senado de la Nación)

V.1. Prueba documental.

Se acompaña en formato digital y/o enlace de acceso la siguiente prueba documental:

1. Copia digital de los documentos de identidad de los presentantes
(**Anexo I**)

2. Copia de los oficios enviados a la Universidad de Buenos Aires solicitando la remisión de los antecedentes académicos y docentes del candidato Ariel Oscar Lijo y de las respuestas parciales recibidas frente a los pedidos de acceso a la información pública solicitados por los presentantes. (**Anexo II**)

3. Copia del oficio reiteratorio enviado a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires solicitando la remisión de los antecedentes académicos y docentes del candidato Ariel Oscar Lijo, cuya respuesta aún no ha sido remitida, a la fecha de esta presentación (26 de julio de 2024). (**Anexo III**)

4. Copia de las presentaciones realizadas ante el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y el Procurador General de la Nación, para que se investiguen las conductas del Juez Ercolini y el Fiscal Picardi las irregularidades

señaladas vinculadas con el desarrollo del trámite procesal de la causa en cuestión
(Anexo IV)

5. Nota periodística titulada “La vieja causa por enriquecimiento ilícito contra los hermanos Lijo: la cerró en silencio un juez cercano y los defendía Cúneo Libarona”, publicada en La Nación el día 22/3/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-causa-por-enriquecimiento-ilicito-contra-los-hermanos-lijo-la-cerro-en-silencio-un-juez-cercano-y-nid22032024/>.

6. Nota periodística titulada “Por qué el acuerdo de Milei con Cristina”, publicada en La Nación el 31 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/por-que-el-acuerdo-de-milei-con-cristina-nid31032024/>

7. Nota periodística titulada “Una de las tramas de corrupción e ineptitud más impactantes de la era kirchnerista”, publicada en La Nación el 13 de abril de 2023. Disponible en: https://www.lanacion.com.ar/politica/una-de-las-tramas-de-corrupcion-e-ineptitud-mas-impactantes-de-la-era-kirchnerista-nid12042023/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjw26KxBhBDEiwAu6KXtz-cVn72NKWybV8qaPeP2mqKBy8D7XQfMsJ20yzBzFNSi-qko6-rVBoCgT8QAvD_BwE

8. Nota periodística titulada La jurisprudencia de la corrupción, publicada en La Nación el día 16/4/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-jurisprudencia-de-la-corrupcion-nid16042024/>

9. Nota periodística titulada “Caso Siemens: los nexos judiciales que salvaron a los Corach”, publicada en el diario La Nación el día 19/06/2019. Disponible

en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-nexos-judiciales-salvaron-corach-nid2259267>

10. Nota periodística titulada “*Las coimas de Siemens: detectan fondos por US\$16 millones del exministro Corach en el exterior*”, publicada en el diario La Nación el día 18/06/2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-investigar-fondos-de-corach-por-us-16-millones-nid2258925>

11. Nota periodística titulada “*Caso Siemens: los nexos judiciales que salvaron a los Corach*”, publicada en el diario La Nación el día 19/06/2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-nexos-judiciales-salvaron-corach-nid2259267>

12. Nota periodística titulada “*Las coimas de Siemens: detectan fondos por US\$16 millones del exministro Corach en el exterior*”, publicada en el diario La Nación el día 18/06/2019. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/piden-investigar-fondos-de-corach-por-us-16-millones-nid2258925>

13. Nota periodística titulada “*Cristina espera que Lijo le duerma las causas*”, publicada en La Nación el día 21/4/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/cristina-espera-que-lijole-duerma-las-causas-nid21042024/>

14. Nota periodística titulada “*Magistratura: denuncian a los jueces Rafecas y Lijo por el supuesto “cajoneo” de causas*”, publicada en Clarín el 31 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.clarin.com/politica/magistratura-denuncian-jueces-rafecas-lijole-cajonear-causas_0_SJgAft7UC-.html

15. Nota periodística titulada “La industria tabacalera: batallas legales, internas políticas y el rol del “Señor Tabaco” y el juez Lijo”, publicada en La Nación el 12 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-industria-tabacalera-batallas-legales-internas-politicas-y-el-rol-del-senor-tabaco-y-el-juez-lijo-nid12042024/>

16. Nota periodística titulada “La trama delictiva detrás del auto que usó Ariel Lijo, candidato de Milei a la Corte Suprema”, publicada en La Nación el 29 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-trama-delictiva-detras-del-auto-que-uso-el-candidato-de-javier-milei-a-la-corte-suprema-nid29042024/>

17. Nota periodística titulada “El patrimonio de Ariel Lijo: usa un departamento prestado por un viejo amigo de la política, valuado en 2 millones de dólares”, publicada en La Nación el 9 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-patrimonio-de-ariel-lijo-usa-un-departamento-prestado-por-un-viejo-amigo-de-la-politica-valuado-nid09062024/>

18. Nota periodística titulada “Avanza la causa que investiga si hubo sobrefacturación en la compra de aviones y helicópteros”, publicada en Infobae el 18 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2022/02/18/avanza-la-causa-que-investiga-si-hubo-sobrefacturacion-en-la-compra-de-aviones-y-helicopteros/>

19. Nota periodística titulada “Un fiscal pidió la indagatoria de Pesce, Guzmán y otros funcionarios en la causa que investiga si hubo sobrefacturación de aviones privados”, publicada en Infobae el 27 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2023/04/27/un-fiscal-pidio-la-indagatoria-de-pesce-guzman-y-otros-funcionarios-en-la-causa-que-investiga-si-hubo-sobrefacturacion-de-aviones-privados/>

20. Nota periodística titulada “*Sobrefacturación de aeronaves: la AFIP detectó una misteriosa triangulación en la compra de un helicóptero para la provincia de Córdoba*”, publicada en Infobae el 30 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2023/05/01/sobrefacturacion-de-aeronaves-la-afip-detecto-una-misteriosa-triangulacion-en-la-compra-de-un-helicoptero-para-la-provincia-de-cordoba/>

21. Nota periodística titulada “*Importación de aviones: la Aduana realizó allanamientos por sobrefacturación*”, publicada en Ámbito el 4 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.ambito.com/informacion-general/importacion-aviones-la-aduana-realizo-allanamientos-sobrefacturacion-n5690705>

22. Nota periodística titulada “*Aduana detectó sobrefacturación de importaciones por más de u\$s1.650 millones*”, publicada en Ámbito el 27 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.ambito.com/economia/aduana-detecto-sobrefacturacion-importaciones-mas-us1650-millones-n5683886>

23. Expedientes Cámara de Diputados: 1438-D-2017, 0357-D-2021 y 2177-D-2022. Disponibles en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultado.html>

V.2. Prueba informativa.

1.- Se libre oficio al Consejo de la Magistratura de la Nación solicitando la remisión de una copia íntegra y certificada de todos expedientes en donde tramitan las denuncias y los pedidos de juicio político iniciados contra el juez federal Ariel Lijo.

2.- Se libre oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 requiriendo la remisión de una copia íntegra y certificada de la causa N°

13.082/2018, incluyendo el informe que habría elaborado la Unidad de Información financiera (UIF) respecto a la situación patrimonial de Ariel Lijo.

3.- Se libre oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaria N° 11 requiriendo la remisión de una copia íntegra y certificada de la causa N° 5666/2021 “Tonon, Aldo y otros s/Abuso de Autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art.248) y malversación de caudales públicos (art. 261)”

4.- Se libre oficio al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 requiriendo la remisión de una copia íntegra y certificada de la causa 7496/2021, “N.N s/averiguación de delito. Denunciante: Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.”

5.- Se libre oficio al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12 requiriendo la remisión de una copia íntegra y certificada de la causa N° 4462/2022.

6.- Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 requiriendo la remisión de una copia íntegra y certificada de la causa N° 3518/2006.

7. Se libre oficio a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, requiriendo la remisión de una copia completa del legajo docente del candidato Ariel Oscar Lijo.

8. Se libre oficio a la Universidad del Museo Social, requiriendo la remisión de una copia completa del legajo docente del candidato Ariel Oscar Lijo.

Siendo que el acceso de los expedientes judiciales y/o administrativos que se detallan a continuación no están habilitado para su consulta pública y abierta,

ante la dificultad de contar con esas constancias documentales que resultan necesarias para la tramitación de este procedimiento, solicitamos se ordene con carácter urgente la producción de la prueba informativa que aquí se detalla.

VI.- PLIEGO DE PREGUNTAS PARA EL CANDIDATO ARIEL OSCAR LIJO (Artículo 123 *quater* “d” del reglamento del Senado de la Nación)

En este apartado detallamos las preguntas que consideramos necesarias e imprescindibles para que el candidato brinde una mayor información acerca de diversos hechos y denuncias que involucran su aptitud ética y moral, que se vinculan con las causas reseñadas en el apartado IV.2. de esta presentación.²⁵

Asimismo, detallamos las preguntas que consideramos necesarias e imprescindibles para que el candidato ofrezca precisiones sobre su idoneidad técnica y jurídica, así como su compromiso con los derechos humanos.

VI.1.- Preguntas vinculadas con sus condiciones éticas, su aptitud moral y su independencia como juez federal:

Pregunta 1: Tiendo en cuenta que su hermano Alfredo Lijo es conocido públicamente por gestionar intereses de terceros en los tribunales federal, lo que coloquialmente se conoce como lobista o operador judicial. ¿Cómo piensa prevenir esta situación?;

²⁵ Véase: “Apartado IV.2. Sobre las condiciones éticas y morales del candidato Ariel Omar Lijo.”

Pregunta 2: ¿Alfredo Lijo ocupará algún rol formal o informal en la Corte Suprema de lograr el acuerdo?;

Pregunta 3: Si conoce en forma personal a Julio Miguel De Vido. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 4: Si conoce en forma personal a José María Olazagasti. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 5: Si conoce en forma personal a Eduardo Freiler. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 6: Si conoce en forma personal a Ernesto Chalabe. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 7: Si conoce en forma personal a *Roberto Vignati*. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 8: Si conoce en forma personal a *Gustavo Cinosi*. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 9: Si conoce en forma personal a *Silvana Andrea Stochetti*. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquella;

Pregunta 10: Si conoce en forma personal a *Marcelo Rochetti*. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 11: Si conoce a la empresa Caledonia Seguros y, en el caso que la respuesta sea afirmativa, indique qué vínculo tiene con aquella;

Pregunta 12: Si ha utilizado en forma personal un auto Mercedes Benz E350 color blanco, propiedad de la referida empresa Caledonia Seguros; y si tiene o tuvo una tarjeta azul de dicho vehículo a su nombre;

Pregunta 13: Si el Dr. Mariano Cúneo Libarona —actual Ministro de Justicia de la Nación— fue su abogado en la causa N° 13.082/2018, en la que se lo investigó penalmente;

Pregunta 14: Si tiene conocimiento de un informe elaborado por la Unidad de Información Financiera (UIF), en el marco de dicha causa, respecto a eventuales inconsistencias sobre su patrimonio;

Pregunta 15: Si conoce en forma personal a algún integrante de la familia Eskenazi. Si la respuesta sea afirmativa, indique qué relación tiene con aquel o aquellos;

Pregunta 16: Si conoce en forma personal a Carlos Corach. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 17: Si conoce en forma personal a Maximiliano Corach. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 18: Si conoce en forma personal a Ricardo Luis Lorenzetti. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 19: Si conoce en forma personal a Héctor Marchi. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel;

Pregunta 20: De acuerdo con la copia de su DNI que se encuentra agregada en el expediente en donde tramita este procedimiento ²⁶, su domicilio real corresponde al ubicado en la calle Herrera 244 de la Localidad de Villa Dominico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. ¿Ese domicilio corresponde a su residencia actual y permanente? Si la respuesta es negativa, indique cuál es su domicilio actual.

Pregunta 21: Si reside o ha residido en un departamento en la Ciudad de Buenos Aires de propiedad del ex embajador Carlos Bettini.

Pregunta 22: Si la respuesta anterior es afirmativa que indique que tipo de contrato ha celebrado con Bettini para ocupar su residencia y cuanto abona por ese uso.

Pregunta 23: Si conoce en forma personal a Carlos Bettini. Si la respuesta es afirmativa, indique qué relación tiene con aquel.

²⁶ Copia digital del DNI de Ariel Oscar Lijo, con fecha de emisión 31 de marzo de 2014, incorporado en el documento 0018-RE 2024-39031726 APN -DNRPJ del expediente digital correspondiente a este procedimiento.

Pregunta 24: Si la respuesta es afirmativa, teniendo presente la amistad de Carlos Bettini con Cristina Fernández de Kirchner, que conteste si a través del señor Bettini han conversado sobre el apoyo de los senadores que lidera la mencionada al eventual acuerdo senatorial para que su pliego sea aprobado.

Pregunta 25: Qué indique si en el juzgado a su cargo o en los que actualmente subroga se hay causas en trámite en la que se estén investigando senadores de la nación, líderes políticos de los partidos que tienen representación en el Senado de la Nación, funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional o cualquier otro líder político que considere relevante mencionar.

Pregunta 26: ¿Conoce personalmente a la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, Karina Milei? En caso afirmativo que indique cual es su vinculo con ella.

Pregunta 27 ¿Conoce personalmente al Presidente de la Nación? ¿Sabe cuáles fueron los motivos por los cuales decidió su nominación para cubrir una vacante en la Corte Suprema?

VI.2.- Preguntas vinculadas con su idoneidad técnica y jurídica.

Apelando a su condición de juez federal y particularmente como “especialista en administración de justicia”:

Pregunta 1. ¿Cuál es su posición respecto de la operatividad interna de las normas de derecho internacional derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional?.

Pregunta 2: ¿Cuál es su posición respecto del ejercicio por parte de los jueces del denominado control de constitucional de oficio?.

Pregunta 3: ¿Cuál es su postura respecto de los alcances y contenido de las denominadas cuestiones políticas no justiciables?.

Pregunta 4. ¿Cuál es su posición sobre la ejecutoriedad y judicialización de los llamados DESCAs, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales?.

Pregunta 5. ¿Cuál es su posición sobre el derecho a la protesta y la criminalización de la protesta social, como mecanismo de reglamentación de ese derecho?.

Pregunta 6: ¿Considera que las expresiones de funcionarios públicos que promuevan la intolerancia, la discriminación o la desinformación, deben ser consideradas como discursos no protegidos, en los términos del art. 13, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos?.

Pregunta 7: ¿Considera que la pornografía infantil y la incitación al genocidio se encuentran incluidos en la categoría de discursos no protegidos, en los términos del art. 13 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos?.

Pregunta 8: Para que un discurso sea identificado como no protegido (art. 13:5. CADH), ¿considera necesario que las víctimas formen parte de alguna categoría sospechosa?. Si la respuesta es afirmativa, identifique las categorías sospechosas que consideradas alcanzadas en esa hipótesis.

Pregunta 9: ¿Cuál es su postura sobre la competencia judicial para entender en la interpretación y aplicación de las leyes de contenidos mínimos en materia ambiental?

Pregunta 10: ¿Cuál es su postura respecto de la constitucionalidad del actual régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional?

Pregunta 11: ¿Cuál es su postura respecto de los alcances del principio de no confiscatoriedad tributaria?

Pregunta 12: ¿Considera que resulta constitucional el otorgamiento del monopolio de la negociación colectiva otorgado a los sindicatos con personería gremial?

Pregunta 13: ¿Cuál es su posición sobre la reglamentación del derecho de huelga y la intervención estatal en el ejercicio de ese derecho?.

Pregunta 14: ¿Cuál es su posición frente al derecho a la tenencia de armas? ¿Considera constitucional su limitación? Si la respuesta es afirmativa, indique en qué casos.

Pregunta 15: ¿Cuál es su postura respecto de los denominados ‘juicios en ausencia’?

Pregunta 16: ¿Cuál es su postura respecto de la implementación a nivel nacional del juicio por jurados, de acuerdo con lo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional?

Pregunta 17: ¿Cuál es su postura sobre la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente?

Pregunta 18: ¿Cuál es su postura respecto de los alcances de la obligación de no declarar contra uno mismo y el denominado ‘derecho a mentir’?

Pregunta 19: ¿Cuál es su postura sobre la prisión preventiva y los alcances de la denominada ‘doctrina Irurzun’?

Pregunta 20: ¿Cuál es su posición frente a las denominadas acciones afirmativas, positivas o de discriminación inversa a las que alude el art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional? ¿Considera que resultan herramientas efectivas para lograr la igualdad material para los denominados grupos históricamente desaventajados?

Pregunta 21: ¿Considera que existe algún conflicto entre la extracción compulsiva de sangre y el principio de autonomía personal consagrado en el art. 19, CN? Si la respuesta es afirmativa, indique en que casos.

Pregunta 22: ¿Cuál es su posición frente a la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema? ¿Considera que existe una obligación de seguimiento de los precedentes de la Corte por parte de los tribunales inferiores en el sistema argentino (stare decisis vertical). ¿Considera que existe una obligación de seguimiento por parte de la propia Corte Suprema de los precedentes anteriores dictados por el tribunal? (stare decisis horizontal). En caso de que su respuesta fuera afirmativa, indique cuales serían los argumentos válidos para que la Corte proponga el abandono de un precedente anterior.

Pregunta 23: ¿Cuál es su posición respecto de la constitucionalidad del denominado writ of certiorari, consagrado por el art. 280, CPCCN?

Pregunta 24: ¿Cuál es su postura respecto del traspaso de los tribunales de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con lo previsto por el art. 129 de la Constitución Nacional?

Pregunta 25: ¿Cuál es su postura sobre la posibilidad de ampliar el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

Pregunta 26: ¿Considera que resultaría constitucional la división en salas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

Pregunta 27: ¿Cuál es su postura frente al ejercicio de facultades reglamentarias por parte de la Corte Suprema por vía de acordadas?

Pregunta 28: Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 114 de la Constitución Nacional, ¿considera que resulta constitucional establecer por vía reglamentaria que la presidencia del Consejo de la Magistratura sea ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

Pregunta 29: ¿Cuál es su postura respecto del límite de 75 años para la duración del cargo de los jueces de la Corte Suprema, previsto en el art. 99 inciso 4, CN?

Pregunta 30: ¿Cuál es su posición respecto del criterio que debería seguirse para la designación del Presidente de la Corte Suprema?

Pregunta 31: ¿Cuál es su posición frente al pago del Impuesto a las Ganancias por parte de los integrantes del Poder Judicial? ¿Considera que la Corte Suprema tiene facultades para reglamentar esa obligación tributaria por vía de acordada?

Pregunta 32: Usted fue nominado para cubrir la vacante de la Doctora Elena Highton de Nolasco, ¿cuál es su posición frente a la diversidad de género en la integración de la Corte Suprema a la que alude el decreto 222/2003, siguiendo la senda fijada por el art. 75 inciso 23, CN?

Pregunta 33: ¿Cuál es su opinión acerca de la utilización de la inteligencia artificial por parte del Poder Judicial, especialmente en el dictado de las sentencias? ¿Considera que existe un derecho humano a obtener una decisión dictada por “personas humanas” en el marco de un proceso judicial?

Pregunta 34: ¿Cuál es su postura respecto de la vinculatoriedad de las sentencias dictadas en los procesos colectivos?

Pregunta 35: En su condición de egresado de la Universidad de Buenos Aires, ¿considera constitucionalmente posible el arancelamiento de la educación pública universitaria para estudiantes de nacionalidad argentina? ¿En el caso de estudiantes extranjeros, considera que resulta viable el arancelamiento?.

Pregunta 36: En su condición de juez federal con 20 años de antigüedad en su cargo, ¿cuál considera que fue su mayor contribución en el ejercicio de la función judicial?

Pregunta 37: ¿Cuáles fueron los motivos que lo llevaron a aceptar la nominación para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

Pregunta 38: Dado el exagerado volumen de causas que tramitan actualmente ante la Corte Suprema, ¿considera conveniente acotar la jurisdicción de la Corte para resolver un número menor de causas? Si la respuesta es afirmativa, indique cual sería la vía o modalidad pertinente. (reforma legal, interpretativa, creación de un tribunal de casación no penal)?

Pregunta 39: ¿Considera que todos los miembros del Poder Judicial de la Nación deben estar sujetos a la ley de ética pública y en consecuencia hacer públicas sus declaraciones juradas de bienes?

Pregunta 40: ¿Considera que se debe revisar la planta de personal de la Corte Suprema? Si la respuesta es afirmativa, indique de que modo.

Pregunta 41: ¿Tiene propuestas para revisar y replantear la administración del presupuesto de la Corte?

Pregunta 42: ¿Considera que la Administración del Poder Judicial que ejecutan la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura debería estar sujeta al control de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas?

Pregunta 43: ¿Cuál es su opinión frente a las facultades concurrentes entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura. ¿Estima que la Corte debe restringir o ampliar su ejercicio?

Pregunta 44: ¿Alguna vez declaro inconstitucional alguna norma en alguno de sus fallos? ¿Qué cantidad de veces le revocaron o confirmaron una sentencia en segunda instancia?

Pregunta 45: ¿Cuál cree que es la función de un juez de la Corte Suprema?

VI.3. Preguntas vinculadas con su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Pregunta 1: ¿Cuál es su postura respecto de la garantía del plazo razonable? ¿Considera que existe un plazo determinado para la tramitación de los procesos judiciales? ¿Es posible su determinación?

Pregunta 2: ¿Cuál es su posición respecto de la aplicación del principio de cosa juzgada y la prohibición de doble juzgamiento frente a los delitos de lesa humanidad?.

Pregunta 3: Teniendo en cuenta que usted fue el magistrado que dictó la sentencia que le otorgara personería jurídica a la agrupación Bandera Vecinal que aún encabeza Alejandro Biondini, quien ha reivindicado pública y reiteradamente la figura

de Adolf Hitler y el nazismo, ¿cuál es su posición frente al reconocimiento de la personería jurídica a los denominados partidos antisistema?.

Pregunta 4: Volviendo al caso de la agrupación “Bandera Vecinal”, siendo que la sentencia fue dictada el 22 de mayo de 2014 ²⁷, y dada la existencia de un precedente sobre el punto, “Partido Nuevo Triunfo” ²⁸ resuelto por la Corte Suprema por sentencia de 17 de marzo de 2009, ¿cuáles fueron los fundamentos que usted esgrimió como juez federal de primera instancia en esa sentencia para apartarse del precedente “Partido Nuevo Triunfo”?

V. Conclusiones Finales.

²⁷ La sentencia dictada por el juez Lijo fue publicada en el Boletín Oficial el 2 de junio de 2014, sus fundamentos pueden leerse en este enlace:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A359515/20140602?busqueda=2>

²⁸ En la causa “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento – Distrito Capital Federal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que había rechazado el reconocimiento de la personería jurídico-política solicitada por la agrupación Partido Nuevo Triunfo, liderada por Alejandro Carlos Biondini. En esa sentencia, la Corte recordó que “*el derecho constitucional argentino contiene (...) la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. Por lo tanto, “*un fin que necesariamente debe alcanzar el Estado es, entonces, desalentar y contrarrestar el desarrollo de prácticas que promuevan el odio racial o religioso, y la sujeción o eliminación de personas por el hecho de pertenecer a un grupo definido por alguna de las características mencionadas*”. Y agregó que “*no se pueda legitimar como partido político a quienes incurrir en apología del odio e, indirectamente, incitan a la violencia cuando propugnan el drástico desbaratamiento de la red homosexual, drogadicta y corrupta que hoy infecta a la Argentina, el doble castigo para los extranjeros, la utilización de símbolos del mismo modo en que lo hacían los nazis y que utilizan terminología empleada por el Tercer Reich aludiendo a determinadas personas como subhumanas*”. Cabe destacar que en su momento, el tribunal de alzada sostuvo que el Partido Nuevo Triunfo constituye una emulación del “Partido Alemán Nacional Socialista de los Trabajadores” de la década del 30, ya que utiliza símbolos y prácticas comunes con los del régimen que instauró una teoría basada en la superioridad racial. Concluyó dicha Cámara que las manifestaciones y actividades de la agrupación resultan suficientes para tener por configurados actos concretos de discriminación absolutamente contrarios a al principio de igualdad ante la ley y que, a los fines de su reconocimiento como partido político, no encuentran cobijo en el art. 38 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales incorporados a su art. 75, inc. 22, ni en las leyes 23.298 de partidos políticos y 23.592, que sanciona los actos discriminatorios.

Como vimos, el candidato Ariel Oscar Lijo ha cometido severas irregularidades en el ejercicio de su cargo como magistrado federal, algunas de las cuales podrían incluso configurar delitos penales.

En efecto, tal como hemos detallado a lo largo de esta presentación, el juez Lijo ha “demorado” intencionalmente la tramitación de causas en las que se investigaban hechos de corrupción con la finalidad de garantizarles impunidad a los funcionarios públicos investigados. Prueba de ello son las causas “YPF”, “Siemens” y “Obra social del Poder Judicial de la Nación”, sobre las cuales nos hemos explayado en detalle. Además, ha sido denunciado por presunto enriquecimiento ilícito toda vez que presentaría severas inconsistencias en su patrimonio y, sumado a ello, el candidato llevaría a cabo un estilo de vida que no condice con sus ingresos como juez federal.

Un mal juez federal es un pésimo candidato y no puede ser considerado apto para cubrir una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un juez federal destacado por su evidente mal desempeño y sus habilidades para obstruir la tramitación de las causas de corrupción que debe investigar no es un candidato apto para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un juez federal que sistemáticamente acumula denuncias vinculadas con el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones no es un candidato apto para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un juez federal acusado de corrupción y connivencia con actores políticos y económicos involucrados en la comisión de diversos delitos de acción pública No es un candidato apto para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un juez federal que, además de sobrados pruebas que avalan su demerito como candidato, solo exhibe una magra formación académica y profesional no es un candidato apto para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un juez federal que reuniera estos antecedentes sería un candidato universalmente rechazado en cualquier república que funcione normalmente por la sencilla razón de que desprestigiaría a la Corte Suprema como institución, socavaría la confianza tanto en el presidente de la República que lo propuso como en el Senado que le dio el acuerdo y, en definitiva, generaría una sensación de desprotección en toda la población.

En consecuencia, queda demostrado que el actual juez federal Ariel Oscar Lijo no reúne las condiciones vinculadas con el requisito de independencia que debe cumplir todo Juez y su cuestionamiento público ante graves sospechas de observar conductas reñidas con la transparencia y la ética inciden negativamente en los niveles de confianza que los ciudadanos tienen en la administración de justicia, lo que facilita que se asocie a los magistrados con la protección de actividades relacionadas con el delito.

Surge de manera evidente que el juez federal Ariel Lijo carece de las *“aptitudes morales”, la “idoneidad técnica y jurídica”, y de la “trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función”*, necesarias para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por los fundamentos expuestos, entendemos que Ariel Oscar Lijo no es idóneo para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el que fuera propuesto, y por dicho motivo presentamos la presente impugnación.

Sin otro particular, saludan a usted,



Maximiliano Ferraro
DNI 25.044.243



Paula Oliveto Lago
DNI 22.885.759



Elisa Carrió
DNI 13.592.032



Victoria Borrego
DNI 20.465.097



Marcela Campagnoli
DNI 13.530.073



Monica Edith Frade
DNI 12.759.682